



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 36/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 3 de noviembre de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución del conflicto de interconexión interpuesto por Grupalia Internet S.A. contra Telefónica de España S.A.U (DT 2011/1030).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 8 de abril de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante Comisión) escrito de Grupalia Internet, S.A. (en adelante, Grupalia), mediante el cual plantea un conflicto de interconexión contra Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica). El conflicto se produce ante la negativa de Telefónica a entregarle a Grupalia el tráfico de terminación a numeración geográfica asignada a Grupalia a través de los puntos de interconexión que dispone Grupalia ubicados fuera de las áreas nodales a las cuales pertenece la numeración geográfica objeto del conflicto, según el esquema de red de Telefónica.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de abril de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión un nuevo escrito de Grupalia. El escrito ampliaba la información remitida previamente, aportando la respuesta de Telefónica al burofax enviado por Grupalia solicitando la apertura de la numeración objeto del conflicto y realizando algunas consideraciones adicionales.

TERCERO.- Con fecha 17 de mayo de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Telefónica, mediante el cual procedía a presentar sus alegaciones. Las alegaciones se centran primero en el hecho causa del conflicto, al entender Telefónica que no existe incumplimiento alguno por su parte cuando niega la apertura de la numeración en las condiciones solicitadas por Grupalia; segundo sobre los problemas que plantea el atender la solicitud de Grupalia para la integridad de red de Telefónica; y finalmente justifica la razonabilidad de que Grupalia acepte una de las soluciones propuesta por Telefónica para atender a la apertura de la numeración solicitada.

CUARTO.- Con fecha 28 de julio de 2011, mediante escrito del Secretario de la Comisión se procede a comunicar a los operadores interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el Informe elaborado por los Servicios de la Comisión.



QUINTO.- Con fecha 9 de agosto de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Grupalia manifestando su conformidad con la propuesta contenida en el Informe elaborado por los Servicios de la Comisión.

SEXTO.- Con fecha 12 de septiembre de 2011, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Telefónica, mediante el cual realiza una serie de alegaciones al Informe elaborado por los Servicios de la Comisión. Las alegaciones se centran principalmente en cuestionar si en este conflicto, teniendo en cuenta los requisitos de conectividad solicitados por Grupalia, el sobrecoste en los servicios de interconexión en los que incurre el operador por el hecho de no constituir un Pdl Virtual, suponen por sí solos un incentivo suficiente para fomentar el despliegue de Pdl's a medida que el tráfico aumente, lo que eliminaría la posibilidad de generalización de este tipo de peticiones, con los riesgos que ello comporta para la integridad de la red de Telefónica.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN

En relación con la solicitud de intervención presentada por Grupalia, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.3, indica que la Comisión tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 4.d del mismo artículo, que establece como función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de esta misma Ley. A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que conocerá la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por Grupalia.

III CIRCUNSTANCIAS DEL CONFLICTO

Grupalia solicitó a Telefónica la apertura de los bloques de numeración geográfica que actualmente tiene asignados pertenecientes a las provincias de Asturias, Vizcaya, Sevilla Málaga y Valencia en el Pdl constituido entre Grupalia y Telefónica más cercano a cada una de las provincias.

Teniendo en cuenta la actual red de interconexión que posee Grupalia con Telefónica, Grupalia solicitaba a Telefónica que las llamadas destinadas a la numeración geográfica de las precitadas provincias fueran encaminadas a través del Pdl ubicado en Madrid que tiene establecido con la central nodal de Telefónica.



Grupalia basa la petición en el hecho de que, a su entender, en la misma concurren los mismos elementos de juicio que llevaron a esta Comisión a obligar a Telefónica a encaminar las llamadas destinadas a numeración geográfica de operadores terceros a través de Pdl no ubicados en las mismas áreas nodales a las que pertenece la numeración geográfica (Resoluciones DT 2008/2092 y DT 2009/1413).

Telefónica, por su parte, se niega a abrir la numeración en las condiciones solicitadas por Grupalia al entender que no tiene obligación de encaminar las llamadas geográficas a través de Pdl ubicados fuera de sus áreas nodales. En este sentido Telefónica considera que las resoluciones mencionadas por Grupalia corresponden a escenarios particulares: la resolución DT 2008/2092 correspondía a numeración ya abierta y asignada a clientes y la resolución DT 2009/1413 correspondía a numeraciones insulares.

Por ello, Telefónica plantea a Grupalia tres alternativas para encaminar las llamadas a través de Pdl ubicados en las áreas nodales a las que corresponden los rangos geográficos y así proceder a la apertura de la numeración solicitada por Grupalia, a saber:

- La compartición de Pdl con otro operador que tenga interconexión abierta con Telefónica en las provincias en las que se solicita la petición de apertura (compartición de infraestructuras).
- Llegar a un acuerdo con otro operador que tenga presencia en estas provincias y realizar esta apertura a través de ellos (tránsito a través de terceros).
- Contratación por parte de Grupalia de un servicio comercial (no regulado) que ofrece Telefónica para estos casos (Pdl Virtual). Adicionalmente Telefónica presentó a Grupalia una oferta comercial para este último escenario.

Como ya se analizó en las resoluciones de los expedientes DT 2008/2092 y DT 2009/1413, la solicitud por parte de un operador para que Telefónica entregue una numeración geográfica a través de un Pdl que no esté situado en el misma provincia o área nodal a la que pertenece la numeración, según el esquema de encaminamiento de Telefónica, se ajustaría a la legalidad vigente, puesto que no existe en la reglamentación ninguna obligación en relación a un despliegue mínimo de Pdl o que el operador interconectado esté obligado a mimetizar la arquitectura tradicional de red de Telefónica.

No obstante, tal como remarca Telefónica, ambos operadores ostentan poder significativo en los mercados en la terminación en la red propia en virtud de la vigente definición del mercado de terminación de llamadas en redes fijas¹, siendo uno de los remedios a este PSM la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización.

En consecuencia, habida cuenta de que no existe obligación regulatoria alguna en cuanto al despliegue de un número mínimo de Pdl y de que existe la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a los recursos de red para poder terminar las llamadas pertenecientes a los rangos de numeración geográficos asignados a un operador, para resolver el presente conflicto es preciso analizar la razonabilidad tanto de la solicitud realizada por Grupalia, como de las distintas alternativas presentadas por Telefónica.

En este sentido, aunque ciertamente la problemática planteada por Grupalia guarda grandes similitudes con los conflictos ya resueltos previamente por esta Comisión (DT 2008/2092 y

¹ Resolución por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operadores de telefónica fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas y se acuerda su notificación a la Comisión Europea. Aprobada el 18 diciembre 2008.



DT 2009/1413), no es menos cierto, tal como alega Telefónica, que las anteriores resoluciones presentaban condiciones particulares que no concurren el presente conflicto.

Por lo tanto, se considera necesario realizar un estudio análogo al realizado en los citados expedientes para determinar la razonabilidad de las distintas arquitecturas de interconexión planteadas.

IV ANALISIS DE LAS ARQUITECTURAS DE RED PLANTEADAS

De forma previa a entrar a analizar el impacto en las arquitecturas de red propuestas, así como la razonabilidad de las mismas, es preciso detallar brevemente ambas arquitecturas al objeto de determinar los puntos de discrepancia entre ambas.

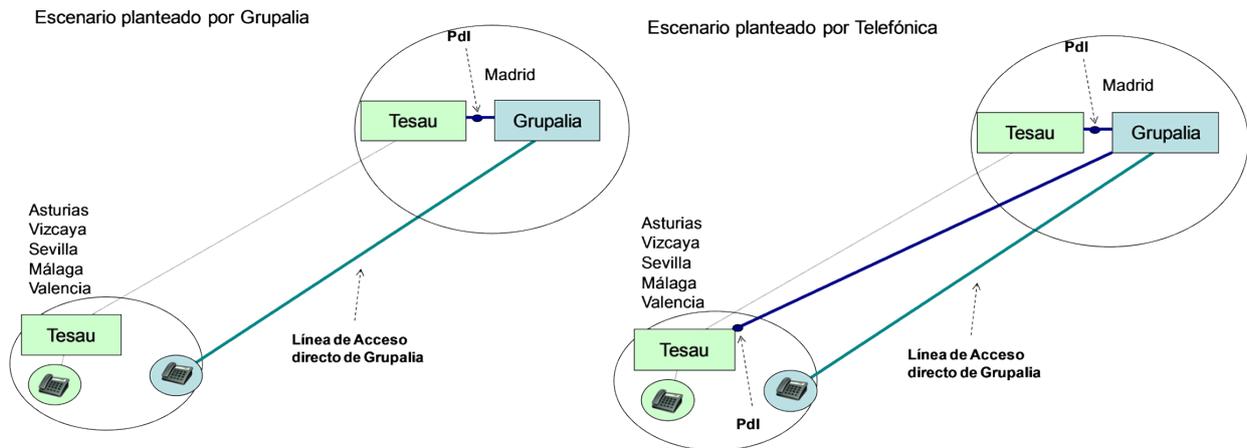


Figura 1

Tal como sucedía en los conflictos anteriores sobre el encaminamiento de llamadas geográficas a través de Pdl ubicados fuera del área nodal a la que pertenece la numeración según la arquitectura de red de Telefónica (DT 2008/2092 y DT 2009/1413), el conflicto radica en quién ha de hacerse cargo del coste que supone el encaminamiento de la llamada desde el área nodal a la que pertenece el número, hasta el Pdl mediante el cual el operador asignatario de la numeración desea que la llamada sea terminada.

Grupalia juzga que dicho coste debe ser asumido por Telefónica al no existir obligación regulatoria alguna que le fuerce a desplegar un número mínimo de Pdl ni la localización de los mismos, por lo que solicita que Telefónica encamine las llamadas a través del Pdl que actualmente tiene en Madrid.

Por el contrario, Telefónica considera que los costes de encaminar la llamada desde el área nodal a la que pertenece la numeración hasta la central destino deben ser asumidos por el operador que termina la llamada, a través de la constitución de un Pdl en el área nodal mediante cualquiera de las alternativas que propone (compartición de infraestructuras, servicio de tránsito de otros operadores, o Pdl Virtual).

Telefónica basa su argumentación, tal como hizo en los expedientes precedentes, en el impacto que supone este tipo de encaminamiento y en el riesgo que conllevaría una generalización de este tipo de peticiones para la integridad de su red.

En su escrito Telefónica reincide en las alegaciones ya vertidas en el marco de los expedientes DT 2008/2092 y DT 2009/1413 en relación al impacto que este tipo de encaminamientos le supone según el esquema actual de análisis de la numeración que realiza en el ámbito de su red para determinar el destino de una llamada.



Tal como se detalló en los citados expedientes Telefónica resuelve las llamadas geográficas dentro de cada una de las áreas nodales que tiene definidas en su red. Eso significa que, cuando Telefónica debe entregar una llamada geográfica, antes de discriminar el operador destinatario de la misma la llamada es encaminada al área nodal a la que pertenece la provincia a la que corresponde la numeración geográfica. Una vez la llamada se encuentra en dicha área nodal, las centrales de Telefónica analizan si la llamada tiene como destino un número perteneciente al propio rango de Telefónica, o si por el contrario es un número que debe ser entregado por interconexión, previa consulta a la base de datos de portabilidad, al tratarse de numeración no perteneciente a Telefónica. De esta forma, Telefónica únicamente expande el análisis de la numeración geográfica más allá de los 3 primeros dígitos que identifican la provincia, en las centrales pertenecientes al área nodal en la que está circunscrita la provincia.

Esta estructura de encaminamiento conlleva importantes problemas en cuanto al análisis de la numeración en el caso de que solicitudes como la de Grupalia se generalizasen, puesto que conllevaría el despliegue de los árboles de análisis al nivel de millar² en todas las centrales. Asimismo, la generalización de estas peticiones podría comportar la necesidad de pasar de una red mallada a una red en estrella, ya que Telefónica considera que los operadores tenderían a concentrar su red de interconexión en dos puntos, Madrid y Barcelona.

Como conclusión del análisis técnico realizado por Telefónica, ésta considera que la única opción viable para atender este tipo de soluciones es que el operador asignatario de la numeración, en este caso Grupalia, disponga de un Pdl en el área nodal a la que pertenece la numeración según la arquitectura de red de Telefónica, mediante cualquiera de las tres propuestas planteadas por Telefónica.

En consecuencia y a la vista de las alegaciones presentadas, para dilucidar la razonabilidad de las distintas propuestas es preciso por un lado estudiar el riesgo de generalización de este tipo de arquitecturas y, por otro, analizar la pertinencia de que sea el operador que termina la llamada el que ha de sufragar los costes de encaminar la llamada desde el área nodal definida por Telefónica hasta la central/Pdl del operador.

IV.1 IMPACTO EN EL ENCAMINAMIENTO DE LAS LLAMADAS

Para evaluar el riesgo de generalización de este tipo de arquitectura analizaremos el impacto que supone para las distintas tipologías de llamadas la arquitectura propuesta por Grupalia en relación con la de Telefónica.

Para realizar el estudio nos centraremos en los dos escenarios que resultan más afectados por el esquema de encaminamiento solicitado por Grupalia, siendo éstos el encaminamiento de llamadas cuyo destino sea la numeración geográfica de Grupalia en las provincias objeto de conflicto a través de la red de Telefónica, y el encaminamiento de llamadas generadas por los clientes de Grupalia en las citadas provincias cuyo destino sea numeración geográfica de Telefónica.

² Es decir, analizar hasta el NXYABM del número telefónico nacional (NXYABMCDU).

IV.1.1 Llamadas transitadas por la red de Telefónica con destino a abonados de acceso directo de Grupalia

En las siguientes figuras se muestra el impacto en el encaminamiento para las llamadas transitadas por la red de Telefónica con destino a abonados de acceso directo de Grupalia según las arquitecturas propuestas por cada uno de los dos operadores:

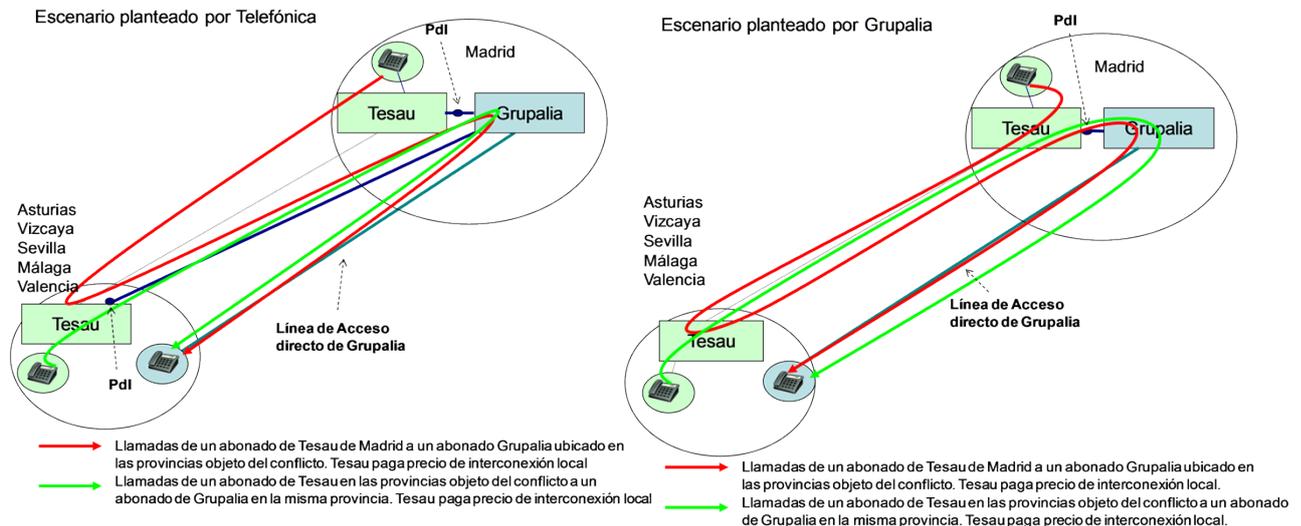


Figura 2

Cuando la llamada es generada desde un área nodal distinta a la que pertenece la numeración según el esquema de Telefónica (traza de color rojo), tanto en el escenario propuesto por Telefónica como el propuesto por Grupalia se produce un tránsito adicional en la entrega de la llamada. Este tránsito es debido a que la llamada es encaminada por la red de Telefónica inicialmente al área nodal a la que Telefónica ha asignado la numeración geográfica para que posteriormente se encamine hacia el área nodal en la que se encuentra la central/PDI que sirve al abonado.

El hecho de que la llamada deba transitar por el área nodal a la que Telefónica ha asignado la numeración, en lugar de ser entregada directamente a la central que sirve al abonado, viene motivado por la estructura de análisis implantada en la red de Telefónica, según la cual las llamadas a numeración geográfica se resuelven a nivel de área nodal.

Tal como se detalló en la Resolución del expediente DT 2008/2092 Telefónica podría modificar su estructura de análisis para evitar estos tránsitos adicionales. No obstante, Telefónica descarta dicha opción al considerar que el coste que supondría y la dificultad de gestión que conlleva la hace en este momento impracticable.

Por lo tanto, nos hallamos ante dos arquitecturas cuya principal diferencia no está en la forma de encaminar las llamadas entrantes a la numeración geográfica, ni en los precios de interconexión a que deben hacer frente, puesto que en ambos escenarios Telefónica paga a Grupalia el mismo precio de terminación (terminación local), sino que el conflicto reside en el operador que se hace cargo del tránsito interno entre el área nodal definida por Telefónica y la ubicación de la central/PDI que presta el servicio al abonado.

Esta situación es análoga a la que se produce cuando la llamada es generada desde la misma área nodal a la que pertenece el abonado de Grupalia (trazado color verde). En este caso aunque no se producen tránsitos adicionales, la diferencia entre ambos escenarios se vuelve a centrar en el operador que se hace cargo del coste que supone la transmisión de la llamada desde el área nodal definida por Telefónica y la ubicación de la central/PDI que presta el servicio al abonado.



En consecuencia, si tenemos en cuenta únicamente las llamadas destinadas a usuarios de Grupalia de acceso directo que transitan por la red de Telefónica y consideramos la estructura de análisis de la numeración actualmente implantada en la red de Telefónica se concluiría que, efectivamente, podría existir riesgo de concentración aludido por Telefónica dando lugar a impactos en el dimensionamiento de su red y, en consecuencia, en los costes que debería asumir Telefónica por los tránsitos adicionales destinados a la numeración geográfica de Grupalia, puesto que Grupalia no tendría ningún interés ni beneficio al asumir el coste del tránsito de las llamadas desde el área nodal definida por Telefónica y la central que sirve al usuario.

Sin embargo, la interconexión es por naturaleza bidireccional, por lo que para comparar las dos arquitecturas propuestas es preciso, a su vez, analizar el impacto que suponen cuando los usuarios de Grupalia generen llamadas destinadas a otros usuarios de Telefónica o cuando usuarios de Telefónica de las áreas nodales objeto del conflicto accedan a servicios prestados por Grupalia que se interconecten mediante la modalidad de acceso.

IV.1.2 Llamadas desde Grupalia con destino a numeración geográfica de Telefónica

En las siguientes figuras se muestra el impacto en el encaminamiento de las llamadas desde la red de Grupalia con destino a numeración geográfica de Telefónica según las arquitecturas propuestas por cada uno de los dos operadores:

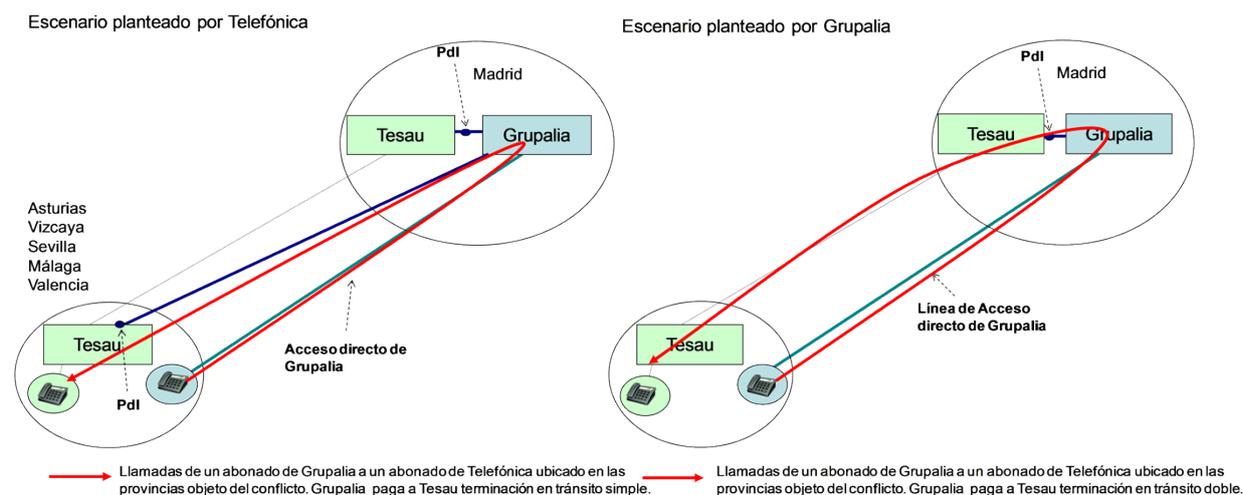


Figura 3

Tal como se ve en las figuras la arquitectura de red propuesta por Grupalia conlleva un aumento del coste de terminación de llamadas en la numeración geográfica de Telefónica en las áreas nodales a las que pertenece la numeración objeto del conflicto. En concreto Grupalia debería abonar a Telefónica para esta tipología de llamadas tránsito doble en lugar de tránsito simple.

Por lo tanto, en la medida en que el volumen de llamadas de estos escenarios aumente, también aumentará el incentivo de Grupalia a adoptar las soluciones propuestas por Telefónica (constitución de un PDI Virtual o compartición de PDI).

En consecuencia, el escenario planteado por Telefónica de concentración de PDIs únicamente resulta económicamente atractivo cuando el operador tiene un volumen de tráfico pequeño, disminuyendo su atractivo a medida que el tráfico aumenta.

Adicionalmente, debe señalarse que esta misma problemática se daría en las llamadas generadas por clientes de Telefónica en las citadas áreas nodales cuyo destino fuera



numeración de Grupalia a la cual se accede en interconexión mediante el modelo de acceso (pe. para numeraciones de servicios de tarificación especial). En este caso, el hecho de que Grupalia no dispusiera de Pdl en las áreas nodales a las que pertenece la numeración objeto del conflicto, supondrá que el servicio de acceso que deberá abonar Grupalia a Telefónica corresponderá al nivel de tránsito doble en lugar de tránsito simple.

En conclusión, tal como se señalaba en los expedientes DT 2008/2092 y DT 2009/1413, los precios de interconexión suponen por sí solos un incentivo suficiente para fomentar el despliegue de Pdl de niveles inferiores a medida que aumente el tráfico de interconexión, eliminando por tanto el supuesto riesgo señalado por Telefónica de que se produzca una concentración del tráfico de interconexión en un número limitado de provincias con el consiguiente impacto en la red.

No obstante, tal como se ha analizado en el punto anterior, dicho incentivo se vería notablemente reducido cuando el operador interconectado alterase la bidireccionalidad de la interconexión a nivel de área nodal. Así, si Grupalia contratara los servicios de un operador tercero de tránsito para terminar las llamadas en los clientes de Telefónica en el ámbito del área nodal, a la vez que obliga a Telefónica a encaminar las llamadas destinadas a sus clientes a través de Pdl fuera de dicha área nodal, disminuiría el incentivo de Grupalia a instalar sus propias infraestructuras, ya que se beneficiaría de unos precios de terminación menores sin tener que desplegar infraestructura propia ni dimensionar los enlaces en las citadas áreas nodales para cursar el tráfico entrante.

Esta arquitectura produciría el efecto pernicioso de romper la bidireccionalidad de la interconexión con Telefónica a nivel de área nodal y por lo tanto podría provocar una importante concentración del tráfico en un número reducido de centrales, lo que conllevaría la ruptura del equilibrio existente entre las centrales de las distintas áreas nodales, con los consiguientes costes para Telefónica en cuanto al redimensionado de centrales y rutas.

En consecuencia, una arquitectura que rompiera con la bidireccionalidad de la interconexión a nivel de área nodal, teniendo en cuenta la arquitectura actual de la red de Telefónica, debería considerarse contraria al principio de razonabilidad. Ello sin perjuicio de que la evolución natural de las redes conduzca a la reducción del número de puntos de interconexión, niveles y reglas de encaminamiento, lo que podría replantear lo afirmado.

IV.1.3 Conclusión

De las arquitecturas técnicas planteadas por ambos operadores se derivan incentivos suficientes de ambas partes para alcanzar un acuerdo satisfactorio siempre que se cumplan las premisas anteriormente señaladas.

En tal sentido Grupalia tendrá en su caso interés en disponer de un Pdl en cada área nodal ya que ello le supone una disminución de los costes de interconexión a los que debe hacer frente. Por su parte Telefónica tiene también interés en que Grupalia disponga de Pdl en todas las áreas nodales puesto que esta arquitectura de interconexión es la que se adapta al esquema de análisis de numeración que actualmente tiene implantado.

Por lo tanto, el punto de desencuentro se centra únicamente en el precio que Telefónica ofrece a Grupalia por la constitución del Pdl Virtual, al ser éste el factor que determinará el nivel de tráfico a partir del cual su implantación resulta económicamente atractiva para Grupalia.

En consecuencia, mediante la modificación del precio del servicio de Pdl Virtual ofrecido a Grupalia, Telefónica tiene las herramientas suficientes para incentivar la constitución del mismo y eliminar de este modo los impactos que la arquitectura de red planteada por Grupalia le supone en el ámbito de su red.



A modo de ejemplo, partiendo de la oferta presentada por Telefónica y teniendo en cuenta la diferencia actual entre las tarifas de terminación en tránsito simple (0,67 céntimos de euro/minuto) y tránsito doble (0,95 céntimos de euro/minuto) obtenemos la siguiente gráfica:

[Confidencial]

[Fin Confidencial]

De la misma se deduce que desde el momento que Grupalia curse más de **[Confidencial]** **[Fin Confidencial]** minutos mensuales por E1, contabilizando tanto el tráfico destinado a numeración geográfica de Telefónica perteneciente a las áreas nodales objeto del conflicto como el tráfico generado por los abonados de Telefónica que accedan a servicios de Grupalia interconectados bajo la modalidad de acceso, la constitución del Pdl Virtual propuesto por Telefónica empezaría a resultar atractiva económicamente para Grupalia.

Asimismo, Telefónica dispone de herramientas (disminuir la cuota de alta del Pdl Virtual, disminuir la cuota mensual del Pdl Virtual), para reducir el volumen de minutos mensuales a partir de los cuales Grupalia tendrá interés en disponer de un Pdl Virtual en cada una de las áreas nodales a las que pertenecen las provincias objeto del conflicto.

Tal como Telefónica hace notar en su escrito de alegaciones, los requerimientos de conectividad requeridos por Grupalia, **[Confidencial]** **[Fin Confidencial]** para atender el tráfico de cada una de las cinco provincias (un total de **[Confidencial]** **[Fin Confidencial]**), podrían dar a entender que el tráfico que prevé cursar Grupalia para cada una de las provincias supera el límite anteriormente señalado.

Este hecho cuestionaría si la mera razonabilidad económica es un incentivo suficiente para que el operador despliegue Pdl a nivel de área nodal o por si al contrario existen otras variables que podrían mitigar estos incentivos.

Sin embargo, tal como bien conoce Telefónica, existen servicios comerciales ofrecidos por la propia Telefónica que dan lugar a precios para los servicios de terminación y acceso distintos de los regulados en la OIR. De hecho, Grupalia ha interpuesto ante esta Comisión un conflicto de interconexión (RO 2011/1430) en relación precisamente con un contrato de prestación de un servicio de acceso doble comercial suscrito entre Telefónica y Grupalia

Ciertamente, la existencia de dichos acuerdos puede modificar el punto de corte calculado anteriormente, puesto que éste se ha obtenido a partir de los precios nominales regulados en la OIR. No obstante, el desplazamiento del punto de corte fruto de los acuerdos comerciales entre Telefónica y Grupalia, lejos de poner en entredicho el principio de



razonabilidad económica, tal como alega Telefónica, lo refuerza, puesto que la modificación del precio de terminación a través del acuerdo comercial es la que justificaría económicamente la petición de Grupalia.

Asimismo, la existencia de estos acuerdos añade variables adicionales en la negociación entre Telefónica y Grupalia que permitirían llegar a un acuerdo beneficioso para ambos operadores.

IV.2 ASUNCIÓN DEL COSTE DEL TRÁNSITO ADICIONAL

Una vez determinada que la diferencia básica existente entre las arquitecturas propuestas por ambos operadores se centra en el operador que debe hacerse cargo del coste que supone el tránsito de las llamadas entre las áreas nodales a las que pertenece la numeración objeto del conflicto y que, siempre que se cumpla el principio de bidireccionalidad, no se consideran plausibles los riesgos señalados por Telefónica derivados de una concentración del tráfico en pocos puntos, es preciso analizar si en el escenario planteado por Grupalia concurre alguna situación particular que haga razonable que sea Grupalia quien debería hacer frente a los citados costes de tránsito o si, por el contrario, estos costes deben ser asumidos inicialmente por Telefónica.

Para ello en primer lugar es preciso delimitar las razones que subyacen en la necesidad de realizar el tránsito adicional descrito. Tal como se ha detallado en el punto anterior este tránsito adicional deriva del actual esquema de análisis de la numeración que tiene implantado Telefónica en su red. Este esquema es a su vez consecuencia de la arquitectura de red clásica de conmutación de circuitos que dispone Telefónica, la cual está basada en una ordenación jerárquica de las centrales en varios niveles (centrales locales, centrales metropolitanas, centrales provinciales, y centrales nodales).

Esta arquitectura de red derivaba de las limitaciones históricas, tecnológicas y de costes, que obligaban a que las centrales estuvieran físicamente cercanas al abonado. Sin embargo, la evolución hacia las redes NGN (*Next Generation Network*) junto con el abaratamiento continuo de los costes de transmisión tienden a acrecentar la irrelevancia de la distancia geográfica y del número de nodos y niveles de interconexión, tal como indicó la propia Telefónica en su escrito de 25 de enero de 2008 sobre las implicaciones en la interconexión de la migración de usuarios a su red de nueva generación.

Esta consideración está presente en la Resolución del expediente de modificación de la OIR MTZ 2008/210³, en el cual se admite que para los usuarios migrados a la red NGN de Telefónica el bucle de abonado y la numeración asociada dejan de corresponder a la central local de la arquitectura clásica de conmutación de circuitos, pasando a depender de un nodo óptico que no tiene por qué estar físicamente ubicado en la misma localización geográfica que la central local originaria y, en general, alargando considerablemente la distancia entre nodo de acceso real y punto de terminación de red del abonado.

En este punto es preciso hacer referencia a la alegación realizada por Telefónica en su escrito de respuesta al informe de los Servicios, en la cual señala que al ceñirse el presente conflicto en un contexto de interconexión clásico no cabe hacer referencia a la evolución de la red a una arquitectura NGN como elemento que permitiría solventar la problemática en cuanto al encaminamiento de las llamadas para el escenario planteado por Grupalia.

A este respecto en primer lugar es necesario diferenciar entre la arquitectura de red y tecnologías utilizadas para realizar la interconexión entre redes de la arquitectura de red y

³ Resolución de 18 de noviembre de 2010 por la que se aprueba la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2008/210).



tecnologías utilizadas en el ámbito interno del operador para prestar sus servicios. A modo de ejemplo Telefónica ha iniciado la prestación del servicio telefónico disponible al público mediante un esquema de red NGN sin que ello conlleve en un primer estadio la migración de la red de interconexión a una red NGN. Por lo tanto, el hecho de que la interconexión de redes esté basada en un esquema clásico no impide ni limita a que el operador deba mantener internamente en el ámbito de su red una arquitectura tradicional para prestar sus servicios.

Por su parte, la evolución de las centrales tradicionales a centrales NGN, en el ámbito interno del operador, conlleva la atenuación en gran medida de los problemas señalados por Telefónica derivados de la arquitectura de red planteada por Grupalia. En este sentido, la problemática de la que adolecen las centrales tradicionales para realizar tratamientos de llamadas con una gran granularidad en el análisis del número, se ve mitigada con las centrales NGN, puesto que éstas se caracterizan por estar diseñadas bajo una arquitectura en la que se separan los elementos de control y señalización de los elementos encargados de gestionar directamente el tráfico de voz y además incorporan evoluciones tecnológicas que permiten aumentar la capacidad de procesado.

De este modo a medida que la Telefónica migre su red interna a una red NGN se verá reducido el impacto que supone para su red el esquema de encaminamiento solicitado por Grupalia.

Por lo tanto, la petición de Grupalia de iniciar la prestación el servicio en provincias pertenecientes a áreas nodales en las cuales no dispone de una infraestructura de interconexión estaría en línea con la evolución natural de las redes hacia redes NGN, evolución que como se ha indicado tenderá a reducir el número de niveles de interconexión actuales, así como el número de nodos en los que se interconectan las distintas redes.

Teniendo en cuenta lo señalado, únicamente podría considerarse proporcional que Grupalia asumiera los costes del tránsito adicional, si existiera alguna particularidad en cuanto a los costes que debe asumir Telefónica para realizar este tránsito.

Esta circunstancia concurría en las provincias del archipiélago Canario, tal como señala Resolución del expediente DT 2009/1413, motivo por el cual en la citada resolución se señalaba en su resuelve tercero que: *“Telefónica deberá presentar a solicitud del promotor del conflicto una oferta de Pdl virtual para la constitución de un Pdl en el área nodal de Canarias. La citada oferta habrá de estar actualizada de acuerdo a los precios regulados en la ORLA-C.”* Obligación que posteriormente se generalizó incorporándose a la OIR⁴.

Sin embargo, en el escenario planteado por Grupalia no concurre ninguno de los factores que derivaron en la imposición de la citada obligación (existencia de un oferta regulada fruto de una posición de dominio por parte de un operador y la existencia de unos costes de transmisión que hagan que las diferencias en los precios de interconexión no supongan por sí solos un incentivo suficiente para fomentar el despliegue de Pdl a nivel de área nodal).

El escenario planteado por Grupalia corresponde a numeración perteneciente a provincias peninsulares, siendo el mercado de líneas alquiladas troncales peninsulares un mercado en competencia. Esto permite que tanto Grupalia como Telefónica tengan suficientes alternativas para poder adquirir la capacidad necesaria para realizar la ruta dedicada a unos precios suficientemente atractivos para que, a partir de cierto volumen de tráfico, le resulte a Grupalia económicamente atractivo disponer de Pdl en la correspondiente área nodal.

⁴ Resolución de 18 de noviembre de 2010 por la que se aprueba la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2008/210).



En consecuencia, no se considera proporcional que Grupalia deba asumir el coste de ampliar la capilaridad de su red de interconexión por el mero hecho de iniciar la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público en provincias pertenecientes a áreas nodales en las que no dispone de Pdl, puesto que (i) ésta necesidad proviene de la arquitectura de red histórica de Telefónica, la cual se verá modificada en el medio plazo por la evolución a NGN, y (ii) los costes que debe soportar un operador para realizar la transmisión de las llamadas desde las áreas nodales a las que pertenecen las provincias objeto del conflicto hacen que los precios de interconexión supongan por sí solos un incentivo suficiente para fomentar el despliegue de Pdl a nivel de área nodal a partir de cierto volumen de tráfico.

V CONCLUSIÓN

En la actualidad no hay ninguna obligación regulatoria en relación a un despliegue mínimo de Pdl que deba acometer un operador para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público en la modalidad de acceso directo. Por ello, teniendo en cuenta que tanto Grupalia como Telefónica ostentan una posición de poder significativo en el mercado de terminación de llamadas telefónicas en sus respectivas redes y, en consecuencia, tienen impuesta la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización al objeto, entre otros, de garantizar la interoperabilidad de los servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios, para evaluar la solicitud realizada por Grupalia se ha analizado la razonabilidad de la misma.

Del análisis se concluye que en el escenario planteado por Grupalia, los precios de interconexión suponen por sí solos un incentivo suficiente para fomentar el despliegue de Pdl a nivel de área nodal a partir de cierto volumen de tráfico, siempre que se cumpla el principio de bidireccionalidad de la interconexión con Telefónica al nivel de área nodal.

Por lo tanto, considerando que la problemática planteada por Telefónica deriva de la arquitectura de red clásica que actualmente tiene desplegada Telefónica, la cual se verá modificada por la evolución a una red NGN solventándose paulatinamente de este modo la problemática descrita por Telefónica, y mientras se mantenga la bidireccionalidad de la interconexión (con terceros) a nivel de área nodal, se concluye que no existe riesgo para la integridad de la red de Telefónica, y se considera razonable la solicitud de apertura de numeración realizada por Grupalia.

En consecuencia Telefónica debe atender a la solicitud de apertura de numeración realizada por Grupalia en los siguientes términos:

Telefónica tiene la obligación que encaminar las llamadas destinadas a numeración geográfica de Grupalia, salvo acuerdo entre las partes, a través del Pdl de Grupalia más cercano a la provincia a la que pertenece la numeración geográfica teniendo en cuenta la estructura de red de Telefónica basada en áreas nodales, siempre que se cumpla el principio de bidireccionalidad de la interconexión con Telefónica al nivel de área nodal.

En este sentido, si Grupalia utilizara un operador de tránsito para terminar las llamadas destinadas a abonados de Telefónica en las provincias objeto del conflicto o un operador de tránsito las llamadas generadas en las citadas provincias que destinadas a servicios de Grupalia en la modalidad de interconexión de acceso y Grupalia no dispusiera de Pdl propios o compartidos, rompiendo de esta forma la bidireccionalidad de la interconexión a nivel de área nodal, Telefónica podrá entregar las llamadas destinadas a numeración geográfica de Grupalia a través de los Pdl ubicados dentro del área nodal que Grupalia utilice como Pdl de tránsito en terminación o de tránsito en acceso. En este escenario Grupalia deberá comunicar los acuerdos alcanzados con una antelación mínima de 1 mes y asumir el coste del tránsito entre el Pdl del operador tercero y su red.



En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Telefónica deberá atender a la solicitud de apertura de numeración realizada por Grupalia y entregar las llamadas destinadas a numeración geográfica de Grupalia perteneciente a las provincias de Asturias, Vizcaya, Sevilla, Málaga y Valencia a través del Pdl que actualmente tienen constituido Grupalia y Telefónica correspondiente a la central nodal de Madrid.

SEGUNDO.- Grupalia deberá comunicar a Telefónica la firma de los acuerdos de tránsito que pueda suscribir con operadores terceros, con una antelación mínima de 1 mes, y asumir el coste del tránsito entre el Pdl del operador tercero y su red siempre que, mediante dicho acuerdo, Grupalia vaya a intercambiar tráfico con Telefónica en las áreas nodales a las que pertenecen la provincias de Asturias, Vizcaya, Sevilla, Málaga y Valencia, y no disponga en el área nodal en cuestión de un Pdl propio o compartido.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.